



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**REIVINDICATORIEDAD Y PROTECCIONISMO
DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD, A LA LUZ
DE LA TEORIA INTEGRAL DEL
DERECHO DEL TRABAJO**

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

José de Jesús M. Tinoco Balcorta

MEXICO, D. F.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

In Memoriam
a mi adorado abuelo
Sr. Don Mariano Balcorta de Haro.

A mi madre
con todo este único y
especial cariño,
reconociendo la presente
como fruto de sus esfuerzos y
sacrificios.

Con predilección
a mi hermano.

Con admiración y reconocimiento
al Profesor Dr. Alberto Trueba Urbina
por su manifiesta labor en pro del Derecho.

Con profundo agradecimiento al
Sr. Dr. Carlos Mariscal Gómez.

S U M A R I O

- S U M A R I O -

Capítulo I.- Características del Derecho Laboral en México.

- a).-El Origen Histórico de nuestra Legislación.
- b).-El Movimiento Obrero Mexicano en la Actualidad.
- c).-Nuestra Nueva Legislación Laboral.
- d).-El Concepto "Garantías Sociales".

Capítulo II.- La Prima de Antigüedad en la Nueva Ley Federal del Trabajo.

- a).-La Prima de Antigüedad. (Breve Introducción).
- b).-Concepto de la Ley sobre la Prima de Antigüedad.
- c).-El Pago de la Prima de Antigüedad.
- d).-El Artículo 5o. Transitorio.

Capítulo III.-La Teoría Integral del Derecho del Trabajo.

- a).-Breve Análisis.
- b).-Origen de la Teoría Integral.
- c).-Normas Fundamentales del Artículo 123.
- d).-La Finalidad de la Teoría Integral.
- e).-Implicaciones Especulativas de la Teoría Integral.

Capítulo IV.- La Prima de Antigüedad un Nuevo Derecho con características tanto de reivindicatoriedad como de Proteccionismo.

- a).-Naturaleza Constitucional de la Nueva Ley Federal del Trabajo.
- b).-La Prima de Antigüedad. (Su específica Constitucionalidad).
- c).-La Estabilidad como Conquista Previa a la Antigüedad.
- d).-Reivindicatoriedad Matiz de la Prima de Antigüedad.
- e).-Proteccionismo Matiz de la Prima de Antigüedad.

Conclusiones.

Colofón.

Bibliografía.

CAPITULO I
CARACTERISTICAS DEL DERECHO LABORAL
EN MEXICO.

CAPITULO I

CARACTERISTICAS DEL DERECHO LABORAL
EN MEXICO

a).- El Origen Histórico de nuestra Legislación:

El Socialismo en el mundo toma carices y modalidades distintas según el país de que se trate, es decir: el movimiento Social Internacional debe admitir - las realidades particulares de cada país.

En el caso de México, el Derecho del Trabajo lo podemos considerar un caso sui-géneris, en tanto que - tiene su fundamento como ha enseñado en las aulas el - Licenciado Trueba Urbina, en la dialéctica sangrienta - de la Revolución Mexicana y en los principios y textos del Art. 123 de la Constitución de 1917 de esta manera entendemos que nuestro Derecho del Trabajo florece, en parte en el sacrificio de sangre del propio pueblo - mexicano y en el eco legislativo que éste tiene en los Arts. 123 y 27 Constitucionales, que son fuente inagotable de protección y reivindicación, (conceptos que - más tarde aclararemos) para las clases campesinas y - trabajadoras de México.

Un principio fundamental de nuestro Derecho del Trabajo es el concepto Derecho Social, entendido como - continente de nuestro Derecho del Trabajo.

Nuestra Revolución de ninguna manera fue un movi miento de redención de la clase obrera, únicamente, la revolución antes que proletaria fue popular, es decir: social. Los campesinos fueron importantísimo sector, y muestra de ello son los logros que a nivel legislativo obtuvieron en el Art. 27 Constitucional. Afirmo que -

la parte social auténtica, de la Revolución quedó -
plasmada en los Arts. 27 y 123 Constitucionales, que
están ahí como fuente de justos logros para el autén-
tico pueblo de México.

El maestro Trueba Urbina define al Derecho del -
Trabajo "como el conjunto de principios, normas e -
instituciones que protegen, dignifican y tienden a -
reivindicar. (1)

La anterior definición ha llegado a ser combati-
da por otros autores que continúan pensando aún en -
el estilo liberal; es decir; para estos segundos, el
estado por medio de su poder judicial solo debe ve-
lar por la justicia en los procesos, por la imparcia-
lidad en los juicios. Para ellos el Art. 123 es una
disposición un tanto confusa que de ninguna manera -
debe ser favorable al trabajo; no debe decir lo que
realmente dice.

Sin embargo, el Art. 123 Constitucional, es to-
tal y definitivamente parcial a los trabajadores y -
si no pertenece esencialmente al Derecho Público si-
no formalmente, mucho menos pertenecerá al Derecho -
Privado o a sus principios. Hace mucho tiempo que -
en el mundo las disposiciones sobre trabajo dejaron-
de pertenecer al Derecho Privado en razón precisamen-
te, a las nefastas consecuencias que tuvo la libre -
contratación del trabajo.

Hace ya también mucho tiempo que la clase traba-
jadora logró presionar al Estado, a tal grado, que -
le fue concedida por éste la parcialidad de las le-
yes referentes al trabajo, aunque en la práctica és-

(1) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo;
Ed. 1970. Prólogo.

tas queden casi siempre nulificadas por los tribunales cuando las aplican.

No podemos negar por más tiempo la existencia de un Derecho Social en oposición al Derecho Privado. Del Derecho Social es el conjunto de logros de las clases oprimidas y explotadas a través de la historia y lleva a las Constituciones políticas de los estados por medio de la unión de sus pesares.

Que no tengan la interpretación auténtica, es otra injusticia aún más palpable y cruenta del régimen de explotación del hombre por el hombre, pero afirmamos con el Lic. Trueba Urbina: "Cumplido en parte, (el Art. 123) esperamos su realización integral en el centenario a no ser que antes la clase obrera decida ponerlo en práctica totalmente". (2).

b).- El Movimiento Obrero Mexicano en la actualidad:

En nuestro país al igual que en muchos otros países en vías de desarrollo, se da el fenómeno consistente en que la importancia del proceso formal de emisión de las leyes, queda relegado a un segundo plano de importancia, al darse en el seno de la sociedad otro proceso de iniciativa, discusión y aprobación de las leyes.

Es esta la razón por la cual día con día caen de mocracias como la nuestra. La razón es la incapacidad de integrar diferentes agrupaciones sociales que tienen intereses antagónicos en el marco de una sociedad que tiende a ser o que es industrial. Es decir, se -

(2) Ibid Prólogo.

dan crisis sociales en razón de su incapacidad para resolver tanto problemas económicos, como los propiamente sociales.

De los movimientos obreros, de su empuje y dinamismo, surgen instituciones, sociales y políticas - que incrementan y pasan a formar parte de las civilizaciones; pero también de su inactividad, quietismo- y corrupción, pueden generarse excesos que trasciendan hasta el resquebrajamiento de todo régimen de Derecho.

De nuestra particular situación se pueden decir muchas cosas, sobre todo si nos referimos no sólo a intereses propios de los trabajadores, sino a la trascendencia que para toda la colectividad tiene, la actividad de las organizaciones, tanto de trabajadores como de patrones.

Hasta la fecha ambas clases de agrupaciones, se han empeñado, por sus particulares intereses, en desarrrollar actividades a nivel de grupos de presión - actuando tanto por medio de partidos políticos, (que a veces éstos solo trabajan como otros grupos de presión) o bien cada agrupación por su cuenta.

Por otra parte el movimiento obrero mexicano no ha arrestrado, hasta ahora, sus responsabilidades políticas; por el contrario su aletargamiento ha dejado la acción en manos de la clase capitalista-empresarial quien ha actuado en los tres niveles: político-económico-social, resultando ser esta actitud peligrosa, tanto para la democracia como para la colectividad en general.

La C.T.M. como la más grande central obrera, ha desarrollado actividades a nivel de grupo de presión,

como habíamos apuntado, enfrentando mínimos problemas que afectan solo a sus miembros. No sabemos de alguna intervención de esta gran central en materia de agricultura o de educación; con ésto no quiero decir que se necesita la formación de un partido político obrero para la defensa de los derechos de los trabajadores, - sino solo la actividad política a que tiene derecho y obligación de avocarse, misma actitud que le permitirá, por otra parte, desarrollarse y desarrollar la propia democracia.

Prueba del quietismo obrero lo es nuestra nueva-Legislación Laboral.

Hay una diferencia de 30 años entre la promulgación de la anterior Ley Federal del Trabajo y nuestra vigente Ley y analizándolas, podemos ver que resultan ser un mínimo en relación con el desarrollo económico que ha tenido el país en ese término de 30 años, es decir: la distribución ha resultado ser mínima y la nueva Ley viene a cumplir una función económica fundamentalmente, antes que social. No se puede dejar de reconocer que la nueva Ley tiende a obviar los caminos de la justicia y que incorpora nuevos derechos, resultando ésto una ventaja para cualquier trabajador; pero en razón de verdad, más bien tiende a incrementar la productividad a nivel nacional, al imponer de una forma más obligatoria, nuevas actitudes para los empresarios renuentes a los cambios, con pocas o ninguna auténtica concesión en favor de los trabajadores.

Así, soy de la opinión de que el papel que viene a desempeñar nuestra actual Legislación del Trabajo, - es fundamentalmente económico y no de justicia social-distributiva.

c).- Nuestra Nueva Legislación Laboral.

"Esta Ley obedece a las exigencias del México - actual y a los objetivos de Justicia Social" (3).

El análisis transcrito, puede ser veraz en cuanto a las exigencias del México actual, ya que como - he dicho, la Ley viene a cumplir un objetivo económico al tender al aumento de la productividad a nivel nacional.

La O.I.T. (Oficina Internacional del Trabajo) - hace tiempo, desde su sede en Ginebra, Suiza, ha impartido cursillos a los asesores de los centros de productividad de los países miembros.

De estos cursillos sobre productividad, ya desde 1966 se había comprobado el aumento de la misma - teniendo como medio las relaciones de trabajo.

Por ejemplo; ya hace tiempo la O.I.T. proponía:

"El trabajo prolongado de pie es una de las causas más comunes de malestar físico y de fatiga del obrero que es posible evitar; deberán proporcionarse asientos para que los trabajadores, hombres y mujeres por igual, puedan ejecutar su trabajo sentados, siempre que sea posible, y cuando no lo fuere, para que descansen a intervalos en su tarea. Es de todos sabidos que evitando la fatiga innecesaria, - se fomenta la eficacia productora, pero son muchas - las empresas que no dedican la debida atención a este asunto; si bien las más progresistas aprecian - sus ventajas. Es frecuente que se obligue a los - obreros a estar de pie continuamente en su puesto -

(3) López Rosado Diego. Problemas Económicos de México; Edit. U.N.A.M.; 1970; Pág. 417.

de trabajo, bien sea por la idea equivocada de que trabajarán más y mejor en tal postura o porque siempre lo han hecho así." (4)

También por el año de 1966 ya la O.I.T. había puesto de manifiesto la conveniencia que traía aparejada la actitud por parte de los empresarios, al dotar a los trabajadores de casas habitación, misma actitud que crea un ambiente de seguridad en la empresa, que se traduce en aumento de la productividad.

Además afirma la misma organización:

"Toda nación o comunidad debe, a la larga, ser capaz de sostenerse a sí misma. El nivel de vida en general estará representado por lo que el ciudadano ~~me~~ ^{logra} logró con su propio esfuerzo y el de sus conciudadanos.

Cuanto mayor sea la producción de bienes y servicios en cualquier país, más elevado será el nivel de vida medio de su población." (5).

Por otra parte respecto al entonces Proyecto de Ley del Trabajo, López Rosado afirma que al redactarse el proyecto, se tuvieron a la vista los contratos colectivos más importantes del país, se les comparó y se extrajo de ellos aquellas instituciones más generalizadas, estimándose que precisamente por su generalización, responde a necesidades apremiantes de los trabajadores.

Entre ellos se encuentra el aguinaldo anual, los fondos de ahorro y la prima de antigüedad, un período-

(4) Oficina Internacional del Trabajo.-Introducción al Estudio del Trabajo: Ginebra 1966; Pág. 67.

(5).- Ibidem. Pág. 4.

más largo de vacaciones y la facilitación de habitaciones." (6).

La anterior o más bien, las anteriores transcripciones están de acuerdo con lo que afirmaremos a todo lo largo de este trabajo, en el sentido de que la prima de antigüedad como derecho reivindicatorio-nuevo, es fruto de la lucha sindical independiente.

Por un lado el interés del patrón-empresario progresista que sienta precedente al velar por el beneficio de su particular producción, al informarse de las nuevas técnicas y de los beneficios que apareja el tener buena y humana disposición para con sus trabajadores, y por otro lado, la actitud de lucha de los sindicatos, no todos por desgracia, que exigen siempre nuevas prestaciones para sus agremiados.

De la reunión de ambas actitudes o bien, del predominio de alguna de ellas, resulta un contrato de trabajo nuevo, cambiante y positivo. Y del precedente que sienta este acuerdo, aparece el reconocimiento de su bondad por parte de las grandes centrales obreras y de éstas, trasciende el estudio de los proyectos legislativos, los cuales son discutidos primero por las partes interesadas, modificados en lo que éstas no lleguen a un acuerdo y por fin mandado a las Cámaras como proyecto legislativo para iniciar el proceso de promulgación de las leyes.

Ahora bien, del estudio que hace el Ejecutivo Federal, ya sea por medio del Presidente de la República o por medio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de los contratos colectivos o de la re-

(6) López Rosado Diego. Problemas Económicos de México; Ed. U.N.A.M. Pág. 418.

visión de éstos; resaltan las conquistas sindicales que le permitan preveer aquellas que aumentarán la productividad, siendo ésta la fundamental razón de que aparezcan en la nueva ley como derechos nuevos.

Es por esto que afirmamos como en un principio lo hicimos que es la necesidad del aumento de la productividad lo que hace que queden incorporados a la ley estos nuevos derechos.

d).- El Concepto Garantías Sociales:

Resulta muy importante para el desarrollo del presente trabajo la aclaración de este concepto, ya que en él se encuentran como formando parte del mismo, todos los demás conceptos referentes al Derecho del Trabajo.

"Las Garantías Sociales son derechos establecidos por el Estado para tutelar a la sociedad, en función del bienestar colectivo." (7).

Las garantías sociales, son las normas del Derecho Social, son tan positivas como las garantías individuales y resultan por lo tanto, el mínimo de derechos con que cuenta la colectividad para su propia superviencia como tal.

De esta manera, de las garantías sociales contenidas principalmente en los Artículos 27 y 123 Constitucionales, son producto nuestras legislaciones reglamentarias, tanto de trabajo como de Derecho Agrario. Son defensores ambas legislaciones de grupos de la sociedad,

(7) Trueba Urbina Alberto. El Nuevo Art. 123; Edit. Porrúa; 2a. Ed. Pág. 208.

económicamente débiles siéndolo por lo tanto de todo el pueblo.

Nuestra Constitución de 1917, rompió de esta manera, con el tradicional concepto de Constitución Política, para introducir en ella misma un tipo nuevo de Constitución; la Político-Social, rompiendo también con el bipartidismo Derecho Público y Derecho Privado, haciendo patente al Derecho Social en contra de los principios del Derecho Privado.

"La clasificación del Derecho en Público y privado ha sido superado con el advenimiento del Derecho Social, que se caracteriza por su función dignificadora, protectora y reivindicatoria de todos los débiles y específicamente de la persona humana que trabaja."-
(8).

(8) Trueba Urbina Alberto. El Nuevo Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa; 1a. Ed. Pág. 116.

CAPITULO II
LA PRIMA DE ANTIGUEDAD EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO.

CAPITULO II

LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN LA NUEVA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO.

a).- La Prima de Antigüedad (Breve introducción).

Habiendo iniciado el análisis de la fuente ideológica de nuestro Derecho Laboral, procederemos a analizar algunos puntos de vista sobre el particular de la Prima de Antigüedad.

El Licenciado J. Jesús Castorena nos dice:

La antigüedad es el período de servicios prestados por un trabajador a un patrón determinado.

La antigüedad vincula a empresa y trabajador en niveles que extralimitan el campo de la relación del trabajo, esta vinculación, normalmente produce normas de convivencia, a veces consecuencias jurídicas.

La Ley atribuye a la antigüedad los siguientes efectos:

d).- La Prima de Antigüedad equivalente, a doce días de salario por año de servicio, cuando el período de trabajo sea de quince años o más, si el trabajador deja de prestar servicios haya o no haya causa de despido, o si muere. (9).

Por su parte el Dr. Mario de la Cueva nos dice:

(9) Castorena J. Jesús, Manual de Derecho Obrero; Pág.- 173.

El Derecho del Trabajo es un estatuto jurídico - inconcluso; y sus propósitos son dos, una finalidad inmediata, que es la obtención de condiciones humanas de prestación de los servicios y una finalidad mediata, que es la búsqueda de un mejor reino de la justicia. (10).

El mismo autor opina que una de las novedades - aportadas por la Segunda Postguerra Mundial al Derecho del Trabajo, era precisamente el nacimiento de la idea de la seguridad social y el trabajo humano queda extendido como un deber y un derecho; lo considera como el principio que sirve de base a la idea de la seguridad social.

El mismo autor opina que la estabilidad de los - trabajadores en los empleos comprende dos modalidades: la permanencia, persistencia o duración indefinida de las relaciones de trabajo y la exigencia de una causa razonable para su disolución. (11).

Podría concluirse que para el Dr. de la Cueva, la conquista de los derechos a la estabilidad, son el - presupuesto y antecedentes de los derechos que genera la permanencia y antigüedad en el empleo, y esta conquista es a su vez antecedente de otros derechos que derivan del reconocimiento de la antigüedad como fuente de derechos, entre los que se encuentra la Prima - de Antigüedad.

Más hacemos a todo esto la siguiente aclaración:

Considerando que el Derecho del Trabajo y su norma procesal son instrumentos de lucha de la clase tra

(10) De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo; 6a. Ed. Pág. 754.

(11) De la Cueva Mario. Op. Cit. Pág. 755.

bajadora, para la defensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones económicas, y, para la reivindicación de sus derechos..... (12).

Con ésto se quiere decir que el Derecho del Trabajo más que tratar de conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, y la justicia, persigue normar las conquistas que los trabajadores en su lucha diaria, consiguen en su vida de trabajo, por medio de la unión con los de su clase.

Remitiéndonos al Diccionario Hispánico Universal, nos encontramos con que el vocablo Prima es en materia, connotación de regalo, indemnización.

Por antigüedad según la misma obra, se entiende el tiempo transcurrido desde que se obtiene un empleo.

De lo anterior podemos concluir que la Prima de Antigüedad es la indemnización que debe ser pagada a los trabajadores, en razón de la permanencia en un solo empleo; o bien podría ser más precisamente, la reparación legal a que tiene derecho el trabajador en razón del menoscabo sufrido por la prestación del trabajador en el transcurso del tiempo desde que obtuvo el empleo hasta la fecha en que termine la relación de trabajo.

b).- Concepto de la Ley sobre la Prima de Antigüedad.

A partir del 1o. de Mayo de 1970, comenzó a normar la prestación del Trabajo una nueva ley, aunque hacemos notar que la ley abroga, es decir la que entró en

(12) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo.- Edit. Porrúa; 1970. Pág. 117.

vigencia el 18 de Agosto de 1931, en parte nunca fué cumplida; con la esperanza de que esta nueva ley que incorpora nuevos derechos y nuevos procedimientos, se cumpla, iniciamos el estudio de uno de los derechos - que en ella se comprende.

En la exposición de motivos de la nueva ley se nos dice que el Artículo 162 no hizo más que recoger una práctica que ya estaba adoptada, en diversos contratos colectivos en los cuales se admitió que: la permanencia en la empresa debía ser fuente de un ingreso anual, práctica conocida ahora como Prima de Antigüedad consistente en el pago de doce días de salario por cada año de servicios. Sin embargo en los casos de retiro voluntario de los trabajadores se estableció que la prima solo se pagara si el trabajador se retira después de quince años de servicios, modalidad que se dice que tiene por objeto evitar en la medida de lo posible lo que se conoce con el nombre de deserción de los trabajadores. Así, los trabajadores que se retiren antes de cumplir quince años de servicios, no tendrán derecho a percibir la Prima de Antigüedad. En el mismo Artículo 162 se introdujeron ciertas reglas que permiten diferir parcialmente los pagos.

Según la misma exposición de motivos la Prima de Antigüedad tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de la Seguridad Social. Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea de riesgo; o sea, es una institución emparentada con la que se conoce con el nombre de fondo de ahorro, que es también independiente de las prestaciones otorga-

das por el Seguro Social. (13).

En realidad, es este un nuevo derecho consagrado en la ley; precisando diremos que este derecho es conquista exclusiva de la lucha sindical; la ley, solo ha venido a sancionar una práctica como lo reconoce la misma exposición de motivos.

El Derecho del Trabajo, como dice el Dr. de la Cueva, es un estatuto jurídico inconcluso, esto es, el Derecho del Trabajo constantemente tiene que reconocer y regular nuevas conquistas obreras en las relaciones de trabajo.

El que analizamos es el caso típico, la prestación reconocida ahora como Prima de Antigüedad en nuestra ley, ya se encontraba en muchos contratos colectivos de trabajo celebrados por sindicatos independientes de la C.T.M., valga la aclaración.

Y es aquí donde vemos también, que el Derecho del Trabajo es un mínimo de garantías para los trabajadores, un mínimo de instrumentos de lucha; como las garantías individuales han resultado ser un mínimo de derechos que se han opuesto al príncipe, al pueblo o a una clase, las garantías sociales, mínimas para el caso, son las leyes de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, reconoció un conjunto de derechos, los regulaba y los sancionaba; entre estos derechos no se encontraba reconocido el derecho a la Prima de Antigüedad, aunque ya en algunos con-

(13) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Nueva Ley Federal del Trabajo; Edit. Porrúa 1970. Pág. 583.

tratos colectivos y en revisiones de contratos colectivos, se exigía a los patrones esta prestación.

La Prima de Antigüedad es conquista sindical desde todos los puntos de vista, no es dádiva empresarial, no es gracia oficial; esta conquista sindical lo fue por parte de sindicatos independientes de la C.T.M. pues mientras los sindicatos afiliados a esta central se habían ajustado a lo que la ley de 1931 otorgaba a los trabajadores, los sindicatos independientes, desde hace aproximadamente siete años, exigían en la elaboración de sus contratos colectivos y en sus respectivas revisiones, el pago de 10 ó 12 días por año de servicios prestados en favor de sus agremiados. En la actualidad, los sindicatos independientes, logran en la celebración de sus contratos y en sus revisiones, el pago no solo de el mínimo de 12 días por año que ahora estipula la ley, sino 13 y 14 días por año, en beneficio de sus agremiados. Logran además, el pago de días por año aunque no se hayan cumplido los 15 años que la ley exige para el pago según la antigüedad que se tenga. Esta lucha constante, ve sus frutos continuamente, es la auténtica lucha sindical a diferencia de la lucha sindical cetemista, que por siempre se ha reducido a la salvaguarda de los derechos consignados en el mínimo legal.

Siendo el citado derecho un efecto de la antigüedad, nos remitiremos a lo dicho por el Diputado José Arana Morán, cuando dijo: "El Derecho de antigüedad es una conquista que los sindicatos han logrado a través de un movimiento de muchos años y muchos esfuerzos." (14)

(14) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.
10 de noviembre de 1969. Pág. 10.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, fue abrogada, sin que esto signifique que haya tenido pleno cumplimiento, ejemplo de esta Ley, que resultó en algunos aspectos utópica, es la participación en las utilidades de las empresas, misma que no tuvo adecuada regulación y por lo tanto no tuvo aplicación sino hasta la presidencia del Lic. López Mateos, siendo que la disposición sobre la participación de las utilidades había quedado reconocida desde el día de la publicación de la Ley.

Por otra parte si comparamos nuestras legislaciones laborales con las de países más desarrollados, nos encontramos con que nuestras leyes de trabajo son excesivamente amplias y las de aquellos en relación con las de nuestras, bastantes más concisas. La razón es que a un conjunto de derechos reconocidos según los principios del Artículo 123, siguen un sin número de disposiciones que vienen a modificar o a nulificar y en todos los casos a confundir las disposiciones que concretamente otorgan los derechos.

La legislación laboral, sobre todo en el caso de México, debe ser clara y sencilla, por estar dirigida a la salvaguarda de los derechos de una clase que generalmente no ha tenido oportunidad de prepararse; por lo tanto se deberá tender a evitar confusiones, tratando de evitar formas rebuscadas, logrando con esto que la misma sea sencilla y de fácil comprensión. Sin embargo, vemos que resulta todo lo contrario, y así nuestra legislación laboral incluyendo reglamentos y demás disposiciones resultan ser cada día más complicados y confusos.

En el caso particular de la prima de antigüedad, en esta Ley, nos encontramos nuevamente con esta situación, se reconoce a los trabajadores un derecho y en disposiciones posteriores se modifica y se llega inclu

so a la anulación de su aplicación.

Por otra parte el reconocimiento de este derecho en la ley no es en total perjuicio de los patrones, - ya que reconocido como derecho, resulta ser un incentivo en la permanencia en el trabajo evitando con esto la discontinuidad en la prestación del trabajo; - evita también algunos costos que implican tanto la - terminación de las relaciones de trabajo como las nuevas contrataciones sean en forma individual o por medio de sindicatos en forma colectiva. Además como hemos dicho anteriormente es una de las nuevas disposiciones que tienden a aumentar la productividad de las empresas.

Puede ser que el anterior punto de vista no sea el motivo principal de este derecho; pero indiscutiblemente es la necesidad convertida en exigencia por parte de la lucha sindical la que con base en los - principios de derecho social contenidos en el Artículo 123, ha logrado su reconocimiento en la ley.

c).- El Pago de la Prima de Antigüedad.

La regulación de la prestación que nos ocupa, se encuentra en el Artículo 162 y tiene relación con los Artículos 485, 486 y 501 de la Ley y con el Artículo 5o. transitorio de la misma.

El Artículo 162 nos indica que solo los trabajadores de planta tienen derecho a esta prestación, es decir, aquellos que prestan un servicio determinado y en forma ininterrumpida durante un cierto tiempo. En la fracción 1a. de este Artículo se nos dice que la Prima de Antigüedad consiste en el pago de 12 días de salario por cada año de servicios prestados.

La Segunda fracción del mismo Artículo viene a modificar, en detrimento de los trabajadores, lo dispuesto por la fracción anterior al disponer que para determinar el monto del salario se estará a lo dispuesto por los Artículos 485 y 486. Aquí el Artículo 485 dispone que la cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones, no podrá ser inferior al salario mínimo.

El Art. 486 por su parte, nos indica que: Para determinar las indemnizaciones, si el salario excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

Si el doble del salario mínimo de la zona económica es inferior a cincuenta pesos, se considerará esta cantidad como salario máximo. (15).

Un economista muy bien nos podría explicar a grandes rasgos, la razón de la disposición de zonas económicas y los salarios mínimos respectivos para esas zonas, sabemos que el costo de la vida varía según las regiones de que se trate, por ejemplo las fronteras y los puertos de mar han sido siempre zonas de vida cara y es por esto que los salarios mínimos quedarán determinados en la medida en que garanticen la existencia de las familias que viven en esos lugares. Pero independientemente de la veracidad o falsedad de la realización de lo anterior y del punto jus-

(15) Trueba Urbina Alberto. Trueba Barrera Jorge. Nueva Ley Federal del Trabajo. Edit. Porrúa; Méx. - 1970. Pág. 191.

tificativo o no que tuviere un economista u otro profesionista sobre el particular, para un Licenciado en Derecho, esta misma resulta anticonstitucional pues - involucra una disposición no contenida en la norma - fundamental que en este caso es el Art. 123 Constitucional, al establecer salarios máximos; de esta manera perjudica al trabajador con el menoscabo de su ya casi siempre injusto salario. Es decir, el Artículo - 123 Constitucional y su Ley reglamentaria, deben establecer un mínimo de garantías sociales para los trabajadores, ¿cómo es posible que esta nueva Ley establezca salarios máximos?, pues la disposición del Artículo 486 referida a la Prima de Antigüedad, establece - salarios máximos en contra de los principios sociales del Artículo 123 Constitucional.

El problema es importante, y para ilustrar mejor la situación diremos: Si un trabajador gana más del - doble del salario mínimo correspondiente a una determinada zona económica, la diferencia que exista entre el doble del salario mínimo y el salario real que se pague al trabajador quedará, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 486, en poder el empresario y resultará ser en menoscabo para el trabajador. Mayor - perjuicio encontramos en el caso de que el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trate, - alcance apenas cincuenta pesos o menos, pues entonces según dispone el Art. 486, esta cantidad será considerada como salario para los efectos de Prima de Antigüedad, independientemente de que gane realmente más - o menos el trabajador, en este caso el menoscabo sufrido será el resultado de la diferencia entre el salario diario que realmente haya ganado y la cantidad de cincuenta pesos.

Este es un claro ejemplo del tipo de disposicio-

nes a que me referí en páginas anteriores, pues el Art. 162 nos remite al 486 (inconstitucional al menos en lo que se refiere a la Prima de Antigüedad), que solo viene a complicar las situaciones con el fin de encubrir la inobservancia de lo dispuesto por el Art. 162; vemos que el Art. 484 como disposición más general, ordena que para las indemnizaciones se entenderá por salario el salario diario, expresión muy clara; y en cambio el Art. 486 contiene disposiciones que nulifican totalmente la orden general contenida en el Art. 484.

Por otra parte, las cantidades que resultan de las diferencias anotadas, quedan en poder de los patrones que son la clase que menos necesidades tiene en comparación con el trabajador. Incluso podemos opinar que es un menoscabo sufrido por el trabajador, y con el cual se queda el patrón.

En conclusión, la referencia que hace el Art. 162, Fr. II es totalmente en contra del trabajador, ya que el Art. 486, es inconstitucional por ir contra el mínimo de derechos sociales que contiene el Art. 123 Constitucional en favor de los trabajadores; lo correcto debe ser, referir el Art. 162 Fr. II, al Art. 484, mismo que contiene una disposición más general, y más congruente con los principios del Art. 123 Constitucional.

La Fr. III del Art. 162 dispone que: La Prima de Antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, condicionando el dicho pago a un mínimo de quince años de servicios. Se pagará también a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo. (16)

(16) Trueba Urbina Alberto. Trueba Barrera Jorge. Op. Cit. Pág. 87.

Esta fracción contempla tres circunstancias: separación voluntaria del trabajador; separación justificada y despido justificado o injustificado.

En cuanto a la separación voluntaria del trabajador, podemos decir que aquella persona con antigüedad no menor de quince años que decida retirarse voluntariamente del trabajo, tiene claro derecho a percibir la suma que le corresponde por concepto de Prima de Antigüedad.

Ahora bien, la situación se complica con la aparición del Art. 5o. transitorio de la ley, misma que dispone el pago de la Prima de Antigüedad a que se refiere el Art. 162 a los trabajadores que ya estén prestando sus servicios a una empresa en la fecha en que entre en vigor esta Ley.

Los trabajadores que tengan una antigüedad menor de 10 años, tendrán derecho a que se les paguen 12 días de salario.

Los que tengan una antigüedad mayor de 10 años - y menor de 20 años que se separen voluntariamente, tendrán derecho a que se les paguen 24 días de salario.

Los que tengan una antigüedad mayor de 20 años - que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los tres años siguientes tendrán derecho a que se les paguen 36 días de salario.

Transcurridos los términos se estará a lo dispuesto en el Art. 162; y;

Los trabajadores que sean separados de su empleo o que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen 12 días de salario. Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley. (17)

Según el Art. 51, son causales para la separación justificada sin responsabilidad para el trabajador:

Engañarlo el patrón, o en su caso la agrupación patronal al proponerle trabajo, respecto a las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de 30 días de prestar sus servicios el trabajador.

Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro o fuera del servicio, en faltas de probidad y honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres o hermanos.

Reducir el patrón el salario.

No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados.

Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón en sus herramientas o útiles de trabajo.

(17) *Ibidem*; Pág. 387.

La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia.

Comprometer el patrón, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él; y

Las análogas a las establecidas anteriormente, tan graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajador se refiere. (18).

El trabajador podrá separarse del trabajo dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé - cualquiera de las circunstancias mencionadas en el Artículo 51 y tendrá derecho a que el patrón lo indemnice en los términos del Art. 50.

El Art. 50 establece: Las indemnizaciones consistirán:

Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo - de servicios prestados. Si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de 6 meses por el primer año y de veinte días - por cada uno de los años siguientes.

Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, en veinte días de salario por cada - año.

(18) Ibidem; Pág. 43.

Además el importe de tres meses de salario y en el los salarios vencidos desde la fecha del despedido hasta que se paguen las indemnizaciones. - (19).

Aclaremos que las indemnizaciones anteriores, - son todas ellas parte de lo que corresponda al trabajador por concepto de la prima de antigüedad.

Ahora bien, el Art. 5o. Transitorio de la Ley - en su Fr. 5a. hace computar la antigüedad a partir de la vigencia de la Ley y no de la permanencia en el - trabajo; pero esta disposición por afectar también al despido la comentaremos enseguida.

Despido Justificado.

El Art. 47 de la Ley determina como causales de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad patronal:

Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato.

Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad, u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos - en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento o contra alguno de sus compañeros de trabajo, salvo que medie provocación o - que obre en defensa propia.

(19) Ibidem. Pág. 42.

Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos enunciados, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.

Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

Ocasionar el trabajador los perjuicios enunciados siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio.

Comprometer la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él.

Cometer actos inmorales en el lugar de trabajo.

Revelar asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.

Tener más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada.

Desobedecer al patrón o a sus representantes, sin causa justificada,

Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades.

Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica.

La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión,

Las análogas de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión. (20)

Partiendo de que tienen el mismo derecho a la prima de antigüedad los que se separen justificadamente y los que hayan sido despedidos, que los que se separen voluntariamente, y no haciendo diferencia entre ésta y aquellas la Ley, no se explica como el Art. 50-Transitorio en su Fr. V, ordena el cómputo de la antigüedad para los que sean separados de su empleo o los que se separen con causa justificada, a partir de la fecha en que entró en vigencia la Ley, proposición contradictoria incluso con las fracciones I y III del mismo Artículo Transitorio que la computan a partir de la obtención del empleo.

Es decir, si al trabajador lo despide con causa justificada o sin ella o bien se separa con causa justificada, su antigüedad según el Art. 50. Transitorio, fracción V, se computará a partir de la fecha en que entró en vigencia la Ley y no a partir de la fecha en que el trabajador obtuvo el empleo. Vistas -

(20) Ibíd. Pág. 39.

las cosas de esta manera, lo menos perjudicial al trabajador es la aplicación de las fracciones I y III, - pues éstas en comparación con la fracción V, resultan favorables al trabajador, y como sabemos, en materia de trabajo en la contradicción de disposiciones hay - que estar siempre a la que resulte más favorable al - trabajador.

Ahora bien, esto resulta ser del mal el menos, - ya que en general el Art. 5o. transitorio solo viene a complicar y en algún caso a nulificar lo claramente dispuesto por el Art. 162 al desvirtuar el claro concepto de antigüedad.

d).- El Artículo 5o. transitorio.

Este artículo es transitorio, y como tal, no puede, por su misma naturaleza, establecer disposiciones como la de su fr. V, que de observarse, regiría al futuro para siempre, pues da como origen de la antigüedad, la vigencia de la Ley.

Los Artículos transitorios y sus disposiciones - son por naturaleza efímeros y por lo tanto menos importantes que las disposiciones legales ordinarias, - que están para regir al futuro indefinidamente.

Además estando reconocida, como lo está al regularse en esta Ley, la necesidad que los trabajadores tienen en este aspecto, les resulta totalmente perjudicial el Art. 5o. transitorio que solo pretende proteger a las empresas, anteponiendo el interés de éstas sobre las necesidades de aquéllos.

Por lo tanto, este Art. 5o. transitorio debió -

derogarse o al menos dejar sin efecto aquello que tiene de contrario al Art. 162 respecto al concepto de antigüedad.

El dictámen de la Cámara de Diputados, al referirse a los Artículos transitorios y en especial al 5o., dice:

Por razón de orden sugerimos quede como Artículo 5o. Transitorio el pago de las primas de antigüedad mencionado en el Art. 162, que ha sido elaborado por las Comisiones. Las razones: La Prima de Antigüedad solo puede considerar la antigüedad a partir de la fecha de su publicación, pues si se pretendiera considerar la antigüedad que corresponde a cada trabajador en la empresa, se le daría efecto retroactivo a esta Ley. Sin embargo, se estima justo se dé a los trabajadores que se separen de su empleo una compensación. (21).

En una nueva tentativa por encubrir la inconstitucionalidad del Art. 5o. transitorio, el aludido dictámen afirma que de computarse la antigüedad para los efectos de la prima, desde que el trabajador obtuvo el empleo, la ley vendría a ser retroactiva.

Esta resulta ser una tentativa totalmente fallida, y solo denota la animadversión en contra de la justicia social distributiva; pues se hace uso de triquiñuelas legales, de conceptos un tanto escurridizos como es este de la retroactividad.

En primera, la Prima de Antigüedad es un derecho consignado en una ley nueva, cuyas disposiciones

(21) *Ibidem.* Pág. 669.

ordinarias deben tener plena vigencia desde el momento en que entró en vigor la ley.

En segunda, la Ley Federal del Trabajo pertenece formalmente al Derecho Público y sus normas son todas ellas de interés social, por esto, sus normas aunque fueran retroactivas, el interés social que involucran, hace que estas características desaparezcan.

En tercer lugar, la Prima de Antigüedad es un derecho nuevo, no viene a modificar situaciones previstas por una ley anterior, ya que la ley de 1931 no prevenía este derecho; de haberlo regulado, entonces si podría ser retroactiva la nueva disposición, pero vemos que es un derecho nuevo que tiene por esencia el reconocimiento de la antigüedad como fuente de derechos y que solo viene a tomar en cuenta la antigüedad en el empleo.

Se nos podría argumentar que en el momento de [✓] Contrato trabajo no se estipuló esa prestación y que desde este punto de vista si podría venir a regular una situación verificada al amparo de otra ley; pero sabemos que el acuerdo de voluntades o el contrato de trabajo es solo una formalidad, pues la esencia de los derechos está en la ley; es decir, si en el contrato no se estipulan o incluso se renuncia a prestaciones que la ley otorga, estas cláusulas se tendrán por no puestas, pues por ser norma de carácter público, no son renunciables; y en caso de no haber previsto en el contrato, se tienen por tácitamente incluidos en el mismo.

Por otra parte, resultaría diferente si un trabajador se retirara antes de entrar en vigor la ley y tratara de hacer valer este derecho cuando ésta entra

ra en vigencia, de esta manera si se daría efecto retroactivo a la ley, ya que para que la ley sea retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione, además, derechos adquiridos bajo el amparo de alguna ley anterior. De esta manera el dictamen que justifica o trata de justificar al Art. 5o. transitorio, es totalmente fallido pues el mencionado artículo solo tiene por resultado el grave perjuicio al trabajador, al dar margen a complicaciones y confusiones que solo son usadas por los enemigos del movimiento obrero, desvirtuando el concepto de antigüedad ya que definitivamente la antigüedad en el trabajo no estriba en la vigencia de la ley, sino en el transcurso de la prestación del servicio.

Al anterior dictamen respondemos con la aclaración del concepto de antigüedad que nos da el Dr. Trueba Urbina: quien piensa que la idea de antigüedad en el Artículo 123, no puede ser otra que el tiempo transcurrido desde que se obtuvo el trabajo y por lo tanto es superfluo hablar de retroactividad en sentido político frente a la teoría social que involucra el Art. 123; así como la antigüedad en su concepción laboral es una garantía social mínima de carácter reivindicatorio en relación con el régimen de explotación del hombre por el hombre, desde la colonia y que aún subsiste hasta nuestros días. La Prima de Antigüedad, viene a desalienar y le permite recuperar insignificante parte de la plusvalía, con el importe de la Prima de Antigüedad de doce días de salario por cada año de servicio prestado. - (22).

(22) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa; 1970. Pág. 315.

CAPITULO III
LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

CAPITULO III

LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

a).- Breve Análisis.

Resultaría una tentativa en extremo ambiciosa, la idea de hacer un estudio exhaustivo de la teoría que - ahora nos ocupa. No porque la misma sea complicada - (pues va dirigida a las clases económicamente débiles - principalmente) al contrario, es sencilla y clara; pero de una trascendencia tan amplia, que este trabajo - por ser su finalidad un principio de estudio, una pequeña aportación en el estudio y difusión de esta materia, no lo podría agotar con éxito. Por eso, en - las siguientes páginas será más bien, mi propósito, exponer lo más clara y sencillamente, como la misma teoría lo requiere, un estudio muy general pero serio, de esta Teoría Integral del Derecho del Trabajo.

Por otra parte, nos resulta necesaria la explicación de esta teoría, ya que a su luz serán estudiadas las características de reivindicatoriedad y proteccionismo del nuevo derecho que nos ocupa.

Teoría Integral son dos conceptos que constituyen un punto de vista crítico y analítico de nuestro Derecho del Trabajo; así podríamos definir a la teoría aludida como aquel conocimiento especulativo que concreta una serie de leyes que sirven para relacionar de manera integral, es decir en todas sus partes, los fenómenos acaecidos en el seno de nuestro Derecho del Trabajo..

La citada teoría viene redescubriendo, analizando, previendo las consecuencias del Art. 123 Constitucio--

nal y sus textos como parte del Derecho Social, entendiéndose este como continente del Derecho del Trabajo.

b).- Origen de la Teoría Integral.

El origen lo encontramos en el análisis especulativo de los sucesos históricos, desde el origen de la revolución de 1910 hasta los debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, mismos debates, que dan luz sobre el estudio de los principios que dieron origen al Art. 123 Constitucional.

Aquí, en ese Congreso, ve esta teoría el origen del Derecho Social, como continente del Derecho Agrario y del Derecho del Trabajo.

En razón de lo anterior es que afirma esta teoría que nuestra Constitución es política y social. La parte social la conforman los Artículos 27, 28 y 123 Constitucionales.

El Art. 123 es el origen y fundamento de nuestras leyes laborales y de previsión social ordinarias. Y es también el origen de un tipo de Constitución Política a la que se le añade el calificativo de social, tipo de constitución nunca antes visto en el mundo.

El Nuevo Derecho del Trabajo, lucha por la protección y reivindicación social y económica de los explotados, y no solo incluye a los obreros sino se extiende a todo aquel que preste un servicio a otro a cambio de una remuneración, sea o no obrero; y este es otro descubrimiento de la teoría integral.

La dicha teoría también estructura el punto de vista de la seguridad social a todos los débiles, y -

analiza las normas de trabajo como punto de partida - para la dicha extensión.

La multicitada teoría hecha mano de nuestro acervo histórico analizándolo al través del materialismo-dialéctico, el concepto de lucha de clases; la plusva lía; la teoría del valor; la condena a la explotación y a la propiedad privada de Marx, además de que tiene como punto de vista un análisis humanístico pero con carácter social, es decir; un humanismo social, todo esto aparte de su gran fuente, de su gran código de - interpretación que es el Art. 123 Constitucional.

Además hace un estudio profundo del Art. 123 para encontrar sus principios fundamentales y después - analiza la constitucionalidad o inconstitucionalidad - de las disposiciones ordinarias de trabajo en rela— ción con los principios fundamentales del Art. 123.

Así la Teoría Integral ha descubierto:

c).- Normas fundamentales del Art. 123.

Estas normas fundamentales son los lineamientos constitucionales a que deben someterse las normas ordinarias de trabajo. La teoría integral los divide - en dos: Proteccionistas y Reivindicatorias.

Las primeras son aquellas que tienden, como su nombre lo indica a proteger los intereses referentes a la salud, higiene, habitación, etc. de los trabajadores.

Las reivindicatorias son aquellas que van a servir de base, que serán instrumento de lucha para la -

clase proletaria en la recuperación de lo que les pertenece. Con base en ella, las clases desposeídas reclaman la socialización de los factores de la producción, teniendo como razón la secular explotación de la que han sido víctimas por parte de los detentadores de los dichos factores, y por los estados que han protegido a los dichos detentadores, desde la colonia hasta nuestros días.

La teoría integral clasifica estos derechos en la siguiente forma:

Normas proteccionistas:

- I.- Jornada máxima de ocho horas.
- II.- Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de dieciseis años, y de trabajo nocturno industrial.
- III.- Jornada máxima de seis horas para mayores de doce años y menores de dieciseis años.
- IV.- Un día de descanso por cada seis de trabajo.
- V.- Prohibición de trabajos físicos considerables para las mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.
- VI.- Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores.
- VII.- Para trabajo igual, salario igual.
- VIII.- Protección al salario mínimo.
- IX.- Fijación del salario mínimo y de las utilidades por comisiones especiales, subordinadas a la Junta Central de Conciliación.

- X.- Pago del salario en moneda del curso legal.
- XI.- Restricciones al trabajo extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más.
- XII.- Obligación patronal de proporcionar a los -trabajadores habitaciones cómodas e higiéni-cas.
- XIII.- Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su pobla-ción exceda de 200 habitantes.
- XIV.- Responsabilidad de los empresarios por los -accidentes de trabajo y enfermedades profe-sionales.
- XV.- Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas de riesgos del trabajo.
- XX.- Integración de juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y del Gobierno.
- XXI.- Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de las Juntas y por no acep-tar el laudo.
- XXII.- Estabilidad absoluta para todos los trabaja-dores en sus empleos, que cumplan con sus deberes y obligación patronal en los casos de despido injusto a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de sala-rio.

- XXIII.- Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra.
- XXIV.- Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo.
- XXV.- Servicio de colocación gratuita.
- XXVI.- Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizándole gastos de repartición por el empresario.
- XXVII.- Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores por la renuncia de derechos obreros.
- XXVIII.- Patrimonio de familia.
- XXIX.- Establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, accidentes, etc.
- XXX.- Construcción de casas baratas e higiénicas para ser adquiridas por los trabajadores, - por sociedades cooperativas, las cuales se consideran de utilidad social." (23).

Normas Reivindicatorias:

- "IX.- Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o patronos.

(23) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo; Edit. Porrúa. 1970. Pág.

XVI.- Derecho de los trabajadores para coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Derecho de huelga profesional o revolucionaria.

XVIII.- Huelgas. Lícitas. (24).

d) La finalidad de la Teoría Integral.

Podemos decir que las finalidades de esta teoría son múltiples y por lo tanto solo algunas apuntaré.

Entre otras tenemos el estudio constante de la fuente por excelencia, el Art. 123. su redescubrimiento, lo revolucionario de su espíritu al establecer normas reivindicatorias, mismas que tienden a la socialización de los factores de la producción. También encontramos la fuerza dinámico-protectora que se extiende más allá del ámbito puramente obrero, no por expansión de poder de éste, sino por mandato constitucional, y esta misma es la razón de su dinámica, de su constante cambio.

Sitúa al Derecho del Trabajo no como norma de carácter público, sino como norma de carácter social, anteponiéndole a las normas de carácter privado. Las normas de carácter público se caracterizan por ser su objeto el regular situaciones de supra o subordinación, mientras que Derecho del Trabajo contiene principios de reivindicación y proteccionismo en favor de las clases explotadas, y junto a ellos la extensión protectora de este derecho a todo aquel que presta un servicio a otro, incluyendo por lo tanto a profesionistas, empleados, técnicos, etc. y a este fenómeno llama la teo

ría integral: Proletarización; y es en esta característica donde la dicha teoría rompe con el tradicional concepto de trabajador subordinado entendido como sujeto del Derecho del Trabajo, ya que no todo aquel protegido por la ley, para serlo, debe ser subordinado. La protección de la ley se extiende a todo aquel que preste un servicio a otro, en general a todos los prestadores de servicios.

Otro objetivo de la teoría estudiada es el carácter reivindicador de que está revestido el derecho de huelga como autodefensa de los derechos del proletariado y más claramente como derecho reivindicador y como garantía social. Este derecho lo entiende la teoría como un instrumento de lucha con el cual la clase trabajadora podrá socializar los factores de la producción y por lo tanto el cambio de las estructuras económicas.

Por otra parte el concepto de justicia social con la característica también de la reivindicatoriedad en razón de la explotación secular, y entendido como justicia social distributiva que se llevará a cabo con el ejercicio de los derechos emanados del Art. 123, y que socializarán también los factores de la producción.

También es su objeto el ser síntesis de la investigación del Derecho Mexicano del Trabajo, que toma en cuenta antecedentes históricos y que parte siempre de situaciones reales, como lo es, la desvinculación entre los derechos políticos y los derechos sociales, aquellos como un conjunto de derechos que hasta ahora han sometido a la justicia social distributiva, y que cuentan con el apoyo que les otorga el poder público, y éstos como mínimo de garantías sociales de

las clases explotadas.

Su finalidad es también, aclarar los principios-igualitarios que se establecen en las relaciones de -trabajo, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje y -en los Tribunales Federales de Amparo, en donde no se debe tener en cuenta una mezquina idea de mejoramiento económico para el proletariado sino la justicia -que el Art. 123 les concede.

También trata de concientizar a las masas y empujarlas a la realización de sus reivindicaciones sociales, pues solo admite como motor en el cambio, la actividad constante del proletariado.

Otra finalidad es desterrar de la mente de juristas y trabajadores, líderes y legisladores, la idea de que el Derecho del Trabajo, (de cualquier país) es un estatuto protector de la actividad humana "subordinada o dependiente". El Art. 124 nos dice esta teoría, hace ya cincuenta años que propugnó la protección de tenderos, profesionistas, artesanos, pequeños industriales, agricultores, comerciantes, etc. es decir, -es un estatuto protector del trabajador, entendido -éste como aquel sujeto que presta un servicio a otro -a cambio de un pago.

Opiniones hay en contra de estas ideas y tenemos como ejemplo al Dr. Mario de la Cueva quien dice: "Todo trabajo está amparado por el Art. 5o. de la Constitución pero no por el Art. 123, pues el precepto se -refiere únicamente a una categoría determinada y precisamente al trabajo subordinado, que es el que necesita una protección especial." (25).

(25) De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. 4a. Ed. 1959. Pág. 482.

Por otra parte el Lic. J. Jesús Castorena afirma: "Derecho Obrero es el conjunto de normas que regulan la prestación subordinada de servicios personales, crea a las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos que de las propias normas se derivan". (26).

A estas afirmaciones la teoría integral responde: "El Derecho Mexicano del Trabajo no es norma reguladora de relaciones laborales, sino estatuto protector de los trabajadores, instrumento de lucha de clase en manos de todo aquel que presta un servicio personal a otro." (27).

Este es un problema importante pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su doctrina jurisprudencial no incluyen a los trabajadores independientes, para los magistrados, el criterio es el de subordinación, como necesario para la aplicación proteccionista del Art. 123, en cuanto a justicia federal se refiere.

La teoría integral califica de civilista la idea de subordinación, como calificativa de protección al trabajo, y estamos con ella, ya que si el Derecho del Trabajo, como hemos dicho, no pertenece sino formalmente al derecho público, mucho menos aplicable es este criterio de subordinación que es por demás denigrante y reaccionario.

La teoría integral tiende a invalidar este con-

(26) Castorena J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. 3a. Ed. Pág. 5.

(27). Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Edit. Porrúa, 1970. Pág. 229.

cepto de subordinación y por el contrario, trata de hacer extensiva la protección del Art. 123 a todo trabajador, basándose en el análisis del mismo y de sus textos gestatorios, como para el caso nos resulta ser el dictamen aprobado por el constituyente de Querétaro que dice: "Art. 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo." (28).

e).- Implicaciones Especulativas de la Teoría Integral.

Hemos dicho ya que esta teoría es un punto de vista inquisitivo de todo lo referente a Derecho del Trabajo.

Una de las aportaciones de esta teoría es el descubrimiento de la idea de reivindicación como pilar de la propia Teoría Integral y de la Evolución del Derecho Mexicano del Trabajo.

"La esencia reivindicatoria de la Legislación fundamental del Trabajo la hace residir, la Teoría Integral, en el párrafo final del mensaje laboral y social, cuya reproducción textual es irresistible:

Nos satisface cumplir con un deber como este, aunque estamos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta H. Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará

(28) Trueba Urbina Alberto. Op. Cit. Pág. 230.

atinadamente en la Constitución Política de la República, las bases para la legislación del Trabajo que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria. (29).

La idea de reivindicación se encuentra en las fracciones IX, XVI, XVII y XVIII del Art. 123 y en general, la teoría conceptúa como reivindicatoria toda norma que tienda a devolver a la clase proletaria la plusvalía que se ha apropiado el régimen capitalista en el período histórico que corre desde la colonia hasta nuestros días.

La teoría integral acepta como tal este criterio marxista en el cuerpo del Art. 123 Constitucional, como inspiración del C. Diputado Don José Natividad Macías.

Además admite que la Teoría Marxista es fundamental del Art. 123 en el sentido de que tiende a la socialización del capital.

Como ya hemos dicho, son normas reivindicatorias de la clase trabajadora, los derechos a participar en las utilidades de las empresas, los de asociación profesional y huelga.

Por otra parte, apunta esta teoría que estos derechos no han sido ejercidos hasta ahora en el sentido de reivindicatoriedad, sino apenas en el deequilibrio de los factores de la producción.

Así la teoría afirma: "El Derecho del Trabajo -

(29) Ibidem. Pág. 235.

es reivindicador de la entidad humana desposeída, que solo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, propugna el mejoramiento económico de los trabajadores y significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho. (30)

Respecto al derecho a participar en los beneficios de las empresas, la teoría integral afirma que es la recuperación de una parte mínima de la plusvalía dejada por el trabajo humano en manos del empresario y que resulta ser complementaria del salario y por lo tanto, no convierte al trabajador en accionista.

Por lo que se refiere al derecho de asociación profesional, nos dice que es de inspiración socialista, y que su finalidad es propugnar por el mejoramiento de los intereses comunes y para la celebración del contrato colectivo de trabajo; además afirma que es el medio de realización de la revolución pacífica del proletariado.

El derecho de huelga, indica la teoría, que su objeto no es solo conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, sino que: Por medio de la huelga la clase trabajadora puede obtener la remuneración de la plusvalía compensatoriamente socializándose así el capital en forma pacífica, cambiando por este medio la estructura económica de la sociedad mexicana en cumplimiento del Art. 123, que es independiente de la estructura política integrada por los derechos públicos subjetivos del hombre, las garantías in

(30) Trueba Urbina Alberto. Derecho Procesal de Trabajo. Méx. 1941. Pág. 32.

dividuales y de la organización del poder público .
(31).

A simple vista no se percibe la esencia de la huelga revolucionaria en el mencionado precepto, Si se contempla con profundidad el mencionado texto constitucional se advierte que en el precepto hay intersticio entre las huelgas lícitas y las ilícitas y este intersticio está taponado con la dialéctica revolucionaria expuesta por Macías cuando declaró que la huelga es un derecho social económico y por el mensaje - del proyecto del Art. 123 que declara expresamente - que la legislación del trabajo tiene por objeto y por fin reivindicar los derechos del proletariado, de donde se concluye la existencia del derecho de huelga para la socialización pacífica del capital. En los casos en que la huelga no tenga por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, ni - tampoco se haya empleado violencia sino solo se hubiera solicitado por los trabajadores el mejor reparto - de la riqueza patronal de los bienes de la producción socializando la empresa y convirtiendo la misma y sus bienes en instrumentos no solo del proletariado sino - de todos los que los hacen funcionar progresivamente - y participan en el fenómeno de la producción; ahí está el derecho revolucionario de huelga que ha de reivindicar como se dice en el mensaje del Art. 123, los derechos del proletariado, o sea, que su finalidad se rá recuperar los que se les ha venido quitando por la fuerza a consecuencia de la explotación de que fue - víctima el trabajo en forma secular, socializando más el capital en beneficio de los trabajadores, como se proclamó desde la XXVI Legislatura Federal, que fue -

(31) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 1970. Pág. 241.

la primera Cámara Legislativa de la Revolución hasta que el Congreso Constituyente de 1916-1917, convirtió en disciplina política el derecho social de huelga para cambiar en el porvenir la estructura capitalista - y conseguir la socialización del capital.

Además piensa la Teoría Integral que el Derecho de huelga, en su dinámica social, siempre se origina en la necesidad de aumentar los salarios de los trabajadores, y al ejercitarse este derecho en cada empresa o industria puede lograrse una finalidad reivindicatoria, exigiendo aumento de salario que recupere la plusvalía en forma pacífica, sin ejercer ninguna violencia contra las personas o las propiedades hasta obtener la socialización del capital; esta teoría, es el destino histórico de nuestro Art. 123 - predice que el día que la clase trabajadora de nuestro país, tenga la suficiente educación y libertad para ejercitar el derecho de huelga, podría llegarse a la huelga general, suspendiendo las labores en todas las fábricas, empresas o industrias en forma pacífica, sin recurrir a actos violentos contra las personas o las propiedades, sino simplemente absteniéndose de la laborar.

Esta práctica traería consigo la socialización de los bienes de la producción, sin embargo, la realidad es que los gobiernos de la República desde 1940 - hasta el actual, han venido frenando la acción reivindicatoria de la huelga, interviniendo en diversas formas, especialmente conciliatorias, para que los trabajadores y los empresarios lleguen a acuerdos colectivos en los que los trabajadores alcancen mejores salarios de los que tienen y conquistas de diversa índole que los hace olvidar el fin reivindicatorio de la . -

huelga. Es mediante una cultura superior de la clase trabajadora alentada por principios de libertad como se llegará al cambio de estructuras cuando el estado-mexicano se dé cuenta de que la socialización del capital constituye una modalidad en la actual estructura económica que no afecta al régimen político del mismo pues conjuntamente subsistirá la parte dogmática de la Constitución, así como la organización de los poderes públicos que en la propia ley fundamental se establecen como expresión de la soberanía del pueblo. (32).

La teoría integral admite el cambio por medio de la revolución violenta aduciendo que no hay norma constitucional que nos niegue esta forma de cambio.

En realidad ninguna constitución política puede normar u ordenar su propia destrucción y menos autorizando como medio la violencia.

Si bien reconocemos que los pueblos pueden de hecho, cambiar sus régimen por la fuerza; también vemos que nuestra Constitución provee los medios para el cambio pacífico de nuestros gobiernos más nunca autoriza el uso de la fuerza o la violencia.

Moralmente puede justificarse la revolución violenta, pero no se justifica jurídicamente o al menos nuestra Constitución no la autoriza en precepto alguno; no puede haber una norma que nos autorice a violar el derecho.

El caso de la revolución nos hace suponer la im

(32) Ibidem. Págs. 241, 242, y 243.

posibilidad de un pueblo de soportar moralmente un régimen determinado de derecho. Pero en los estados de la actualidad, casi todas las constituciones proveen al pueblo de los medios legales para transformar su orden tanto jurídico como político.

Nuestra Constitución admite el cambio en su Art. 135 que dice: La presente Constitución puede ser adicionado o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones; y que sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

De esta manera, es que la propia Constitución - prevee su propia reforma, siendo válida la observación que sobre el particular hace el Lic. Tena Ramírez en el sentido de que resulta ser un procedimiento demasiado sencillo para modificar nuestro código máximo. El Maestro Tena opina que sería mejor seguir el procedimiento requerido por la Constitución de 1824 en lugar del sistema en vigor, copia de la Constitución de 1857; en aquel se exigía la intervención de dos congresos diferentes para las reformas constitucionales y daba oportunidad a los electores de elegir a los legisladores que habían de estudiar y discutir las modificaciones; mientras que en el actual sistema el ciudadano debe dejar estas modificaciones, de suma importancia, al legislador ordinario.

La inconveniencia de las reformas frecuentes no se opone a la Tesis de la posibilidad ilimitada de reforma. Pues se traduce en el ejercicio prudente y mesurado de una facultad que igual se emplea en cambiar

el precepto menos importante de la Constitución que - en la subversión de sus principios básicos. (33).

Así vemos que los cauces están abiertos al menos formalmente para el cambio. Es responsabilidad política del movimiento obrero, de la clase trabajadora, el ver la forma de hacer cumplir estos preceptos constitucionales, y hacer llegar hasta los congresos su voz más auténtica, como lo logró en el Constituyente de 1917. En esto radica la necesidad que tiene el movimiento obrero de revitalizarse y dinamizarse, con el objeto de cumplir consigo mismo y con la sociedad de su tiempo. Del reconocimiento de sus responsabilidades políticas, depende nuestro desarrollo tanto en lo económico como en lo social y político.

Creo que es precisamente dentro de los cauces constitucionales y no fuera de ellos, donde el movimiento obrero debe encontrar el dinamismo que le permita transformar las estructuras políticas, económicas y sociales, y es esto mismo su responsabilidad para con el pueblo en general.

Por otra parte está nuestro Art. 136 Constitucional que dice: Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados, así los que hubieran figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

(33).- Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional - Mexicano.

Edit. Porrúa. 1968. Pág. 69.

Fueron personajes de la talla de don Heriberto Jara; Héctor Victoria; Jorge Von Versen; Carlos L. Gracidas y el ilustre Don José Natividad Macías, entre otros, los que ganaron, no solo para la clase Obrera, sino para la trabajadora, como lo apunta la misma teoría integral; un lugar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los derechos sociales de las clases débiles de nuestra colectividad, o más bien para el auténtico pueblo de México.

Considero, resultaría casi una traición, a los ideólogos y legisladores aludidos, el no hacer uso de esos canales jurídico-políticos que nuestra carta magna nos otorga; he ahí la estafeta que ha de tomar la clase trabajadora para armonizar el desarrollo de nuestra sociedad.

Por otra parte, es mi modesta opinión, el que la teoría integral no debería admitir como medio para el cambio de las estructuras la revolución violenta, cuando ella misma (la teoría integral) es producto como hemos dicho del régimen de derecho en que vivimos y de admitir los medios de transformación violenta, admitiría la destrucción de su propia razón de ser.

Las Juntas de Conciliación, las de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, son estudiados por esta teoría como cuerpos emanados del Derecho Social y que deben impartir justicia teniendo la obligación de hacerlo con base en el estudio exhaustivo del Art. 123 y de sus textos, interpretándolo debidamente en sus carices proteccionistas y reivindicatorios.

Estima la teoría integral que los principios rectores del proceso laboral son: La desigualdad de las partes.- En función de la desigualdad real existente entre trabajadores y patrones. De la aceptación de este postulado, resulta la suplencia en las deficiencias procesales en favor de los trabajadores, sobre todo cuando se demanda la protección de la justicia federal, en los juicios de amparo.

La Teoría de las Acciones y Excepciones.- Si el proceso laboral es parte del derecho social, entendido éste como derecho independiente del derecho público y del privado, la acción laboral, es por lo tanto parte del derecho social, y más específicamente del Derecho Procesal Social, al igual que las normas de indemnización y de cumplimiento de contrato.

Teoría de la prueba.- La teoría integral des- tierra como función de la prueba la verdad jurídica, para buscar la verdad real. La carga de la prueba siempre será para el patrón, en razón de la mayor posibilidad de prueba que el mismo patrón tiene.

El Laudo.- La resolución que pone fin a un conflicto jurídico y económico, difiere de las sentencias judiciales en que persigue el conocimiento de la verdad real y no de la verdad jurídica, fin este del derecho privado, esto se afirma en razón de lo ordenado por el Art. 775 de la Nueva Ley, que ordena se dicten los laudos a "Verdad sabida".

El Art. 17 de la Nueva Ley elimina la supletoriedad de las leyes procesales comunes, para la materia procesal del trabajo en razón del carácter social de nuestra materia.

La Teoría Integral en general, es un punto de vista especulativo, analista del Derecho Social, y en consecuencia de sus Normas, en especial del Art. 123 y sus textos, además de la interpretación que con base en aquella norma constitucional, tengan las leyes del trabajo y de la previsión social.

La tesis del Derecho Social que esta teoría propugna, es apoyada por insignes juristas como el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, el Dr. Héctor Fix Zamudio y otros juristas más, que hacen coincidir las normas de derecho agrario con las de derecho del trabajo como emanaciones de un mismo derecho social.

La teoría integral trata de mostrar un camino, a los grupos de presión y al poder público, a los estudiosos del Derecho del Trabajo y a los trabajadores, por medio del cual se llegue a un cambio pacífico de las estructuras económicas del régimen en que vivimos.

La misma teoría predice la revolución violenta, como único camino para la realización de los postulados sociales mínimos de nuestra Constitución, si no se permite la evolución de nuestras estructuras a nuevos y más altos niveles de justicia económica y social.

El movimiento obrero de cualquier país debe ser libre, pues de su evolución depende, en mucho, el auténtico progreso de cualquier sociedad. Un movimiento obrero estático es totalmente reaccionario a cualquier tipo de desarrollo; maniatar al movimiento obrero y vejarlo en los derechos que constitucionalmente tiene, es una actitud contraria al cambio sano de la sociedad y sus estructuras por un lado y por otro, señala como único camino a su liberación de la Lucha abierta.

CAPITULO IV

LA PRIMA DE ANTIGUEDAD UN NUEVO DERECHO
CON CARACTERISTICAS TANTO DE REIVINDICA
TORIEDAD COMO DE PROTECCIONISMO.

CAPITULO IV

LA PRIMA DE ANTIGUEDAD UN NUEVO DERECHO CON CARACTERÍSTICAS TANTO DE REIVINDICATORIEDAD COMO DE PROTECCIONISMO.

a).- Naturaleza Constitucional de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

El Artículo 123 Constitucional ordena: "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuáles regirán:

A.- Entre los obreros jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:"

Así, el Congreso de la Unión obedeciendo este mandato Constitucional, abrogó la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, en el Art. 2o. transitorio de la nueva ley, misma que entró en vigor a partir del 1o. de mayo de 1970. Así vemos, que el cuerpo de la nueva ley, es decir cada uno de sus preceptos, sus disposiciones conexas y sus reglamentos relativos, debieron entrar todos ellos en vigor desde el 1o. de mayo de 1970.

En el cumplimiento del mandato Constitucional, está la validez formal de nuestra nueva ley y consecuentemente de todas y cada una de sus disposiciones.

Ahora bien, la abrogación de una ley siempre se nos presentará como una necesidad social de la misma forma que la promulgación de una ley; es decir, se abroga una ley por que ya no cumple su cometido, al no preveer situaciones nuevas que no se daban en el

tiempo en que ésta fué promulgada; ya sea porque con el transcurso del tiempo, han aparecido deficiencias de redacción, en algunos casos, que en las más de las ocasiones hacen nugatorios los derechos otorgados o las obligaciones impuestas o bien, porque ha cambiado la preeminencia de alguno de los factores reales de poder, etc. Pero debemos tener mucho en cuenta una cosa, que sobre todo en derecho de trabajo resultaría totalmente negativo el promulgar una nueva ley que viniera en lugar de a hacer mas expedita la justicia, en lugar de tener presentes las nuevas ideas y doctrinas, solo viniese a restringir los derechos otorgados por la anterior ley; y hiciera imposibles de cumplir las obligaciones que impusiera; y en general, diera pauta al imperio de una mayor injusticia que la que imperaba con la anterior ley.

En el específico caso de las leyes laborales, hemos visto que resultan ser un mínimo de derechos en favor de una clase que es por demás necesaria a toda colectividad, por lo tanto, es en esta materia donde menos que en ninguna otra se permitiría la promulgación de una ley que en lugar de llevar una mayor justicia a aquellos a quienes va dirigida, por el contrario, les llevara una vida más insoportable.

Nuestra Nueva Ley Federal del Trabajo ha sido acogida con beneplácito por varias razones; entre otras, por tender a hacer un poco más expedita la justicia social que deben impartir sus Juntas; también porque a su cuerpo han sido añadidos nuevos derechos que han sido conquistas directas de la clase trabajadora, y que como he dicho, forman parte ya de esta nueva legislación. Hay que tener en cuenta que los nuevos derechos son por una parte conquista de los trabajadores, pero hay algunos de ellos, que estaban hace mucho tiempo sancionados por el Art. 123, pero -

no regulados por la Ley de 1931, por lo cual no tenían aplicación. Así pues vemos que se conquista el cumplimiento cada vez más cabal de nuestras leyes, - con base en el esfuerzo nutrido tanto de la educación como de la unión de la clase trabajadora.

Los derechos nuevos aparecidos con la ley vigente son:

- 1.- Descanso obligatorio en la jornada continua.
- 2.- Prima adicional por laborar en días de descanso dominical.
- 3.- Prima de vacaciones.
- 4.- Pago directo del salario al trabajador.
- 5.- Derecho de participar en las utilidades.
- 6.- Derecho habitacional.
- 7.- Derecho a la Prima de Antigüedad.
- 8.- Derechos de preferencia y ascenso.
- 9.- Derecho de invención.
- 10.- Derecho de Aguinaldo.

Todos estos derechos nuevos tienen, lo mismo - que todos los no nuevos su validez constitucional en el Art. 123, mismo que ordenó al Congreso, promulgar la Ley Federal del Trabajo.

- b).- La Prima de Antigüedad. (su específica -
Constitucionalidad.

Es una consideración de esta tesis, el que aparte de la constitucionalidad descrita en el inciso anterior, se fundamente también en las siguientes razones:

La Prima de Antigüedad no contraría ninguna de - las bases ordenadas por el Art, 123, y considero que su específico origen constitucional se encuentra en -

la Fr. XVI del Art. 123 que nos dice: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derechos para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc".

En páginas anteriores de este trabajo, he afirmado que este derecho es conquista de la lucha sindical independiente, y es por eso que afirmo que es esta fracción el fundamento de este nuevo derecho. Y como no había de serlo si es de un gran interés para todo trabajador, el obtener junto con el reconocimiento de su antigüedad, también las justas retribuciones que la misma origina.

La Fracción XVI del 123, justifica la coalición en razón de justos intereses, por lo tanto constitucionaliza estos mismos intereses.

c).- La estabilidad como conquista previa a la antigüedad.

Este inciso tiene una específica finalidad que es la siguiente:

En él estableceré bases reales históricas y concretas para probar la obligación que las sociedades, en momentos históricos tienen, de resolver problemas sociales por medio del justo reconocimiento de derechos, que son en este caso la estabilidad y la prima de antigüedad.

Históricamente el derecho de la estabilidad en el trabajo ha tenido como origen la lucha entre trabajadores y empresarios. Por una parte el trabajador trata de conservar su trabajo como garantía mínima para su subsistencia, no solo para él mismo sino para su esposa y su prole. Por otra parte el empresario ha dispuesto del trabajador, históricamente, como de una -

mercancía, reservándose el derecho de despedirlo en cualquier momento.

Sabemos que el trabajador lo es por necesidad, - misma situación que explota y ha explotado el empresario, en su propio y particular favor, arrebatando junto con fuerza de trabajo, libertad y dignidad.

Con la revolución industrial nace el concepto - desempleo, y con él, la entrega masiva de fuerza de trabajo, libertades y dignidades, en razón del trato mercantil, propiciando por las doctrinas de libertad de trabajo y de autonomía de la voluntad.

Es entonces cuando los hechos violentos hacen - volver la vista atrás al Estado y le hacen percatarse no solo del problema económico sino sobre todo, del problema social, que implican las disparidades en las relaciones de trabajo.

Podrá pasar inadvertido un único caso de vejación como los descritos, pero una situación masiva, - que pone en peligro no solo el equilibrio de las empresas sino el del estado que las protege, debió hacer recapacitar a los dirigentes de los países; haciéndoles reparar en las injusticias cometidas.

Fué entonces cuando se hizo ver a la sociedad, - la obligación que tenía de remediar una situación secularmente anómala, y a todas luces injusta; y en verdad es obligación de toda sociedad el resolver sus problemas sociales como los resuelve, es decir, por medio de leyes.

De esta manera nuestra sociedad está reconociendo, no con la plenitud que quisiéramos, la dignidad -

humana de las clases trabajadoras, al reconocer el de recho a la estabilidad en el empleo y la prima de antigüedad entre otras, mismo que devuelve al trabajador la seguridad que le permite ejercer su libertad con la dignidad que como ser humano le corresponde.

d).- Reivindicatoriedad, matiz de la Prima de Antigüedad.

En la actualidad, al igual que en tiempos pasados, la lucha por hacer conciencia no ha cesado, - ahora se trata de hacer ver a la sociedad presente, - la necesidad de reconocer la justicia que lleva implícita la actitud de recuperar lo que siempre fué de la clase trabajadora; y de este modo, civilizar a la misma colectividad y a la par, desarrollarnos más auténticamente tanto en lo económico, como en lo político y social.

Esta actitud, es un problema aún más conflictivo, si tenemos en cuenta que vivimos en un régimen democrático - capitalista; es por esto que en un principio la actitud será como ha sido hasta ahora, totalmente contraria, pero poco a poco, en razón de conveniencia para toda la colectividad, ésta irá introduciendo en los cuerpos legales, nuevas normas de características reivindicatorias; por supuesto esto - será si las sociedades no se niegan al cambio positivo, a la evolución pacífica. Claro ejemplo de lo anterior es el reconocimiento de este nuevo derecho en nuestra ley.

La Prima de Antigüedad es una prestación justa y acorde con el precepto constitucional correspondiente, y es reivindicatoria en el sentido que dá a esta palabra la teoría integral del Derecho del Trabajo; esto

es evidente, ya que recupera una parte de la plusvalía que había dejado el trabajador en manos del empresario.

Aquel trabajador con quince años de servicios - como mínimo, tiene derecho a ella, es una mínima devolución de plusvalía, puede ser, pero es un derecho - que nos permite recuperar plusvalía que bajo la anterior ley, quedaría en poder del capitalista empresario.

Podría ser, este derecho, considerado desde un - punto de vista, como un tapujo a la verdadera lucha - reivindicatoria, pero desde otro punto de vista, es - un logro casi tan significativo como el de la participación en las utilidades de las empresas; reconozco - que podrá no ser plenamente reivindicatorio como lo - es el derecho de huelga o el de asociación profesional, pero tiene un matiz eminentemente reivindicatorio al ser innegable el reembolso obligatorio de una parte de la plusvalía, y ésto lo confirma su independencia con respecto al salario.

Siendo como lo es, una conquista que tiene como base el ejercicio de un derecho esencialmente reivindicatorio, como lo es el derecho a formar sindicatos, pues fueron éstos los que, como ya expliqué, lo conquistaron hace tiempo, podremos observar como un fenómeno específico de nuestra materia, el que del ejercicio de derechos de carácter reivindicatorio, se generan nuevos derechos con un mínimo matiz de reivindicatoriedad en cuanto a sus efectos. Por otra parte, - tiene el efecto de brindar una mayor seguridad al trabajador permitiéndole ejercer su libertad dignamente, y le sustrae poquísimo si se quiere, de la explotación.

Ahora bien, no solo resulta una seguridad para el trabajador, sino que lo es también para el empresario, como explicamos en páginas bastante anteriores y esto, es importante, pues viene a hacer un poco menos discordes las relaciones entre los factores capital y trabajo; asunto de importancia sobre todo para la sociedad en general, ya que nuestra sociedad no puede negar la existencia de la clase de personas que no cuentan para vivir, sino con el solo fruto de su trabajo; haciendo conciencia de estas situaciones, nuestra propia sociedad trata de alcanzar su propio bien, su propia seguridad es decir, su justicia social al permitir la recuperación de una mínima parte de plusvalía.

Es en razón de lo anterior, que afirmo a la prima de antigüedad como una norma de derecho social, no solo porque ya pertenece a la Ley Federal del Trabajo sino por ser social en sí misma, su función lo es y por lo tanto, pasa a formar parte de ese continente de derechos que conocemos con el nombre de Derecho Social.

Es además un instrumento de lucha en razón de su esencia es decir, de su mismo matiz reivindicatorio, ya que por medio de la legalización de esta práctica es como se gana terreno constantemente en el plano de la justicia social reivindicatoria.

Otro resultado del matiz apuntado (pues el trabajador al separarse o al ser despedido, no dejará de formar parte de la clase trabajadora) es el hecho del mejoramiento de las condiciones de vida para el trabajador, y como antes dije, la teoría integral en estricto sentido, tal vez no lo considere plenamente reivindicatorio, pero si le concederá el matiz que

apunto ya que si bien no tiende totalmente a la destrucción de la explotación, la aminora en forma directa y definitiva.

Apunto por otra parte que no es una concesión - graciosa del estado, sino el fruto de una lucha constante de parte de la clase que cuenta con la fuerza suficiente para vigilar el respeto de lo obtenido y - la conquista de nuevos derechos, que siempre pasarán a formar parte de un mínimo legal, siempre superable.

e).- Proteccionismo, matiz de la Prima de Antigüedad.

Los Derechos Sociales surgieron como un remedio a la injusta situación en que se encontraban los trabajadores en los países en que se presentó de una manera más grave el problema social.

Podemos afirmar que las garantías sociales en materia de trabajo, aparecen motivadas por dos causas, la profunda división que existía entre las dos clases sociales, patrones y obreros y la deplorable situación en que se encontraban frente a la burguesía.

Como habíamos apuntado, hay autores inconformes con la expresión: "Derechos Sociales", ya que afirman que todo derecho es social, a lo que podemos responder a nuestro favor con una opinión que se atribuye a Campillo Saiz y que dice: En realidad todas las expresiones tienen siempre el sentido convencional que el uso les otorga y, en este caso, la doctrina y práctica se han encargado ya de dotar a la que nos ocupa de una connotación precisa.

Por otra parte, el fundamento de los derechos sociales es similar a los derechos individuales, la naturaleza humana tiene exigencias racionales que tienen por finalidad la realización del destino del hombre, mediante una continua perfección de sus potencialidades, y con esto, colabore a que los demás hombres cumplan con sus destinos.

Sin embargo no hay tendencia a identificar derechos individuales y derechos sociales, pues reconozco que mientras aquéllos se apoyan en la idea de la libertad, los derechos sociales lo hacen con base en la idea de justicia social distributiva. Esta justicia social distributiva es el medio por el cual avanza el derecho social y consecuentemente las normas de éste, que son el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo.

Ahora bien, las normas de trabajo hemos dicho - con la teoría integral, son proteccionistas o reivindicatorias, anteriores páginas de este trabajo nos indiquen que fracciones del Art. 123 corresponden a unas y otras.

El caso de la Prima de Antigüedad es muy singular, ya que considero participa de ambas características, tanto de proteccionismo como de reivindicación - según lo propuesto por la teoría integral.

Si bien creo que la norma que nos ocupa participa de ambas características, también veo que resulta ser más reivindicatoria que proteccionista, pero trataré de demostrar en siguientes palabras lo que ahora he afirmado:

Dije en páginas anteriores, que la antigüedad - es el período de tiempo contado a partir de la obtención del empleo, hasta el momento de la separación o rompimiento de las relaciones de trabajo.

Vista así, la antigüedad es una cantidad exacta según se quiera en horas, días, meses o años de trabajo, pero siempre será una cantidad exacta, por lo tanto la prima debe ser el pago de una cantidad también exacta.

La Prima de Antigüedad, es la acumulación de - una parte mínima de plusvalía no pagada al trabajador en su salario, ya que el Salario es la cantidad de dinero que a cambio del trabajo se pactó pagar al trabajador en el contrato de trabajo, es decir: salario y prima de antigüedad son dos cosas bien distintas, aquél tiene su origen en la ley (salario mínimo) o en el acuerdo entre trabajador y patrón, aspecto - que también nos remite a la ley cuando ésta dispone que a trabajo igual salario igual; en cambio la prima de antigüedad tiene su origen en la antigüedad (y en la ley que la ordena, por supuesto) es una acumulación mínima de plusvalía no pagada sino hasta que hayan transcurrido un mínimo de quince años en cualquiera de los casos.

Ahora bien, el trabajador día con día ve un poco más protegido su patrimonio al ir acumulando antigüedad y por lo tanto plusvalía, independientemente de lo que él aceptó como pago de su trabajo.

Así, esta prestación se podría decir resulta - adicional, y constituye una seguridad para el trabajador y su familia hacia el futuro, circunstancia - que le protegerá en cuanto a la prestación del trabajo, al permitirle ser más libre y por lo tanto más -

digno en el porvenir, cuando al separarse voluntariamente o al ser despedido, cuente con una cantidad en razón de su antigüedad. Por otra parte, la norma viene a proteger la prestación del trabajo, reservando una parte de plusvalía en favor del factor trabajo.

El matiz proteccionista es característica de esta norma también desde el punto de vista individual de cada uno de los trabajadores o bien puede serlo de la prestación del trabajo. Resulta más patente su matiz proteccionista, si la analizamos con vistas a la seguridad que brinda, ya que independientemente de que el despido sea justificado o injustificado, el trabajador obtendrá no de regalo, sino de su propio trabajo, el pago de doce días por año de servicios prestados. Es decir, la prestación comentada no va en contra de la dignidad del trabajador, pues la prestación no está sujeta a la voluntad del patrón, ya que de ser así, si sería motivo de sometimiento por parte del trabajador, pero al ser independiente la norma, hace también más libre la prestación del trabajo y por lo tanto más digna por la seguridad que brinda hacia el futuro.

Todas estas circunstancias hacen que la podamos comparar con el fondo de ahorro, con la diferencia sobre el dicho fondo de que la cantidad pagada no tendrá por origen una parte del salario sino una parte mínima si se quiere, pero de plusvalía.

Por lo tanto, la comentada norma viene a proteger la prestación del trabajo, al proteger la libertad y la dignidad de la clase trabajadora, al substraerla un poco más del régimen de explotación en que vivimos.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- Opino que el movimiento obrero en México, permanece estático entre otras razones por las siguientes:

- a).- La clase obrera no ha aceptado, hasta ahora, sus responsabilidades políticas; razón por la cual sus representantes ante las Legislaturas tanto locales como Federal, no trabajan en favor de la clase trabajadora, sino en ocasiones en su contra.
- b).- Consecuencia de lo anterior, es que la iniciativa fué tomada hace tiempo por la clase capitalista - empresarial, misma clase que ha llegado al dominio de nuestra sociedad tanto en lo político, como en lo económico y social; dejando sin auténtica participación en las decisiones nacionales, a la mayoría de nuestra sociedad: a la clase trabajadora.

Además creo que esta situación es definitivamente negativa, pues cualquier sociedad moderna, sin movimiento obrero auténtico es una sociedad que tiende a la incivilización.

2.- Afirmo que la Nueva Ley Federal del Trabajo y los nuevos derechos que incorpora, son fruto de la lucha sindical independiente, reconocidos éstos tanto por las grandes centrales obreras, como por las organizaciones de patronos.

Considero como fuente directa de la nueva ley, los contratos colectivos que llevan en sí -

mismos el aumento de la productividad.

- 3.- Afirmo a la prima de antigüedad en especial, - como logro de la lucha sindical independiente y que ahora ha pasado a formar parte de un mínimo legal siempre superable.
- 4.- A mi parecer, la disposición del Art. 486 de la Ley Federal del Trabajo al menos en lo que se refiere a la prima de antigüedad es inconstitucional pues establece salarios máximos en contra de los principios sociales del Art. 123 Constitucional, propongo se refiera al Art. 162 Fr. II al - Art. 484, mismo que contiene una disposición más general y congruente con los principios del Art. 123 Constitucional.
- 5.- En mi opinión, el Art. 5o. transitorio de la Ley, es contradictorio en su Fracción V, con él mismo en sus fracciones I y III, al computar aquella - fracción la antigüedad a partir de la vigencia - de la Ley, y éstas al computarla desde que el empleo se obtuvo. Por favorecer al trabajador, - propongo se compute la antigüedad según lo ordenan las Fracciones I y III y no según lo dispone la Fracción V. Por otra parte, afirmo que no - existe retroactividad al computarse la antigüe-
dad según lo exigen las Fracciones I y III del - Art. 5o. Transitorio.

Opino que este Art. 5o. Transitorio es in-
constitucional pues trata de imponer un concepto de antigüedad que no contiene el Art. 123 Constitucional.

El dictámen de la Cámara de Diputados que trata de justificar este Art. So., lo considero erróneo, pues la aplicación de la prima de antigüedad no hace retroactiva a la nueva ley.

- 6.- Opino que la teoría integral no debía admitir como medio de transformación económica, política y social, la revolución violenta, pues sería desconocer los cauces abiertos por insignes ideólogos del Movimiento Obrero, plasmados en nuestra Constitución para el dicho cambio. Además, creo que el movimiento obrero mexicano debe encontrar la forma de hacer uso de estos medios idóneos, más aún, considero que es su responsabilidad histórica. Por otra parte, es mi parecer, que de admitir la teoría integral el cambio por medio de la revolución violenta, sería admitir su propia destrucción.
- 7.- Afirmo que la prima de antigüedad es un derecho reivindicatorio según los principios de la teoría integral, pues recupera una parte, mínima si se quiere, pero de plusvalía, en favor de los trabajadores.

Considero que la prima de antigüedad es además un derecho con características de proteccionismo y tutela del trabajador, pues dignifica a la clase trabajadora al hacer más libre la prestación del trabajo, pues el trabajador cuenta con una cantidad de dinero en caso de ser despedido o en el caso de separación voluntaria; en general proporciona una seguridad que se ve incrementada siempre hacia el futuro.

Solo ganan la libertad y
la existencia quienes a diario
las conquistan. Espero ver una
multitud de hombres libres en -
este mismo suelo.

Y entonces diré al fugitivo momento:

"Detente ¡eres tan bello!"

Goethe, Fausto.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, Edit. -
Porrúa, S.A., 5a. Edic., México, 1968.
- Castorena J. Jesús, Manual de Derecho Obrero, Edit.
Autor, 3a. Edic, 1971.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-
nos, Porrúa 1971.
- De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo,
Porrúa, 6a. Edic.; 1961.
- López Rosado Diego.- Problemas Económicos de México,
Edit. UNAM.; 3a. Edic. 1970.
- Sturmthal Adolf.- La Tragedia del Movimiento Obrero,
Fondo de Cultura Económica; 1945.
- Tena Ramírez Felipe.- Derecho Constitucional Mexi-
cano; Edit. Porrúa, 9a. Edic. México 1968.
- Trueba Urbina Alberto.- Derecho Procesal de Trabajo,
Edit. Porrúa, 1971.
- Trueba Urbina Alberto.- El Nuevo Artículo 123, -
Edit. Porrúa; 2a. Edic.
- Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo,
Edit. Porrúa, México 1970.
- Trueba Urbina Alberto.- y Trueba Barrera Jorge.- Nue-
va Ley Federal del Trabajo comentada. Porrúa, 5a. -
Edic. 1970.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados .-
México 10 de noviembre de 1969; Talleres de la Cámara
de Diputados.

Introducción al Estudio del Trabajo .- Edic. de la
Oficina Internacional del Trabajo; Ginebra 1966.